

**XXII CONGRESO INTERNACIONAL IPRA-CINDER 2022, OPORTO  
(PORTUGAL)**

**Irene Coppola, Lucila Córdoba<sup>1</sup>**

**Universidad de Salerno, Universidad de Buenos Aires**

*¿La prueba de la condición de heredero o legatario se abre al certificado sucesorio europeo o evoluciona hacia otras perspectivas en el contexto de la digitalización y la globalización?*

Para no ser esclavos martirizados por el tiempo, emborrachaos, ¡emborrachaos siempre!

De vino, de poesía o de virtud, como más te guste.

(Charles Baudelaire)

**RESUMEN: 1.- Introducción; 2.- La publicidad de las compras mortis causa y el desvanecido papel del funcionario público; 3.- Entre dudas y tensiones: breve recorrido por el caso; 4.- El enfoque europeísta en un mundo global y digital; 5.- De la incertidumbre a la certeza: ¿el instrumento de garantía sucesoria a través de la certificación única?; 6.- Observaciones finales.**

---

<sup>1</sup> Professora da Universidade de Salerno (Departamento de Ciências Jurídicas, Faculdade de Direito, Acesso ao Judiciário e Carreira dos Magistrados, Sistema Judicial e Forense). Doutor em Ciências Jurídicas. Advogado da Suprema Corte de Cassação e Jurisdições Superiores. Ex-juíza Auxiliar do Tribunal de Recurso. Árbitro da Câmara de Arbitragem de Contratos público na Autoridade Nacional Anticorrupção, Roma, Itália. Componente titolare del Tribunale Federale FISO, Trento, Italia.

<sup>1</sup> Professora Titular de Direito Patrimonial de Família, Universidade Aberta Interamericana; Professora Adjunta de Direito de Família e Direito das Sucessões, Faculdade de Direito, Universidade de Buenos Aires; Doutora em Ciências Jurídicas e Sociais, Universidad del Museo Social Argentino; Juíza

## ABSTRACTO:

Desde meras pistas y la laboriosa, aunque a veces aproximada, reconstrucción del cargo de sucesor, hasta la certificación de la condición de heredero y / o legatario de amplitud europea, este es un pasaje bien conocido.

Europa acelera en esta dirección para permitir la certeza en la identificación del papel delicado y complejo del heredero (o en otros aspectos, del legatario) entendido como continuador de la vida del difunto a través de su testamento, si hay testamento, o a través de las disposiciones legislativas basadas en la sucesión a corto plazo como homenaje a los lazos familiares.

Si la certificación de sucesión sigue teniendo más forma que fondo, como parece, el problema de la certeza o incertidumbre del cargo del heredero o legatario terminará por implicar la afirmación constante del principio notorio y datado de no- impugnación aunque resulte necesaria, un punto de inflexión que permite la exigibilidad de una auténtica certificación hereditaria publicada en los registros públicos adjuntos.

El objetivo de este trabajo es resaltar las criticidades de identificar el puesto de sucesor en un mundo globalizado y digital y llegar a una posible solución hacia un sistema de registro público moderno e innovador de una certificación que tiene sobre todo un valor sustancial.

Para lograr este objetivo, se examinará el sistema de prueba de sucesiones, el papel del notario, el papel *del derecho registral* en la comparación entre tradición e innovación.

Todo hacia una certificación digital única y común.

## 1. Introducción

Uno de los temas delicados del derecho de sucesiones es la prueba de la condición de heredero y/o legatario y su publicidad a los efectos de la oponibilidad a terceros y la libre y segura circulación de los bienes en el mercado.

Deteniéndonos en el derecho interno italiano, se podría decir que el legislador toca el tema de la prueba al apoyarse en un acta notoria que contiene la declaración del vínculo de sangre que une al llamado al difunto con referencia a la sucesión ab intestato.

Ni que decir tiene que en la sucesión testamentaria la calificación de heredero y/o legatario deriva de la atribución hecha por el propio testador a favor de Tizio o Caio.

Por lo tanto, el problema surge en particular con la sucesión legítima, pero sin embargo no está excluido en la hipótesis de la sucesión testamentaria.

En todo caso, me parece de suma utilidad mencionar el papel del funcionario público (notario) para comprender mejor el complejo tema que es objeto de esta investigación sintética.

## **2.- La publicidad de las compras mortis causa y el desvanecido papel del funcionario público**

Más que la documentación de la condición de heredero o legatario en el ordenamiento jurídico italiano, la cuestión de la publicidad de las escrituras mortis causa es abordada, aunque con un perfil de parcialidad, con relevancia para la condición de heredero y/o legatario, en general, por razón de un enfoque global de la cuestión.

Sin embargo, es necesario partir de (aunque pocas) observaciones sobre el derecho interno.

El notario en Italia forma parte del derecho sucesorio y está obligado a cuidar de la transcripción de las escrituras inter vivos que recibe o que roga, así como lo dispone claramente el dictado del art. 2671 del Código Civil, que, por el contrario, nada establece en relación con los actos mortis causa.

El código de 1865 c.c. -que representa el arquetipo de referencia para el actual código civil italiano de 1942- se inspiró en el modelo Code Napolèon y no prevé ningún tipo de transcripción<sup>2</sup> y, por tanto, gastos de publicidad para las compras mortis causa.

Lo que surge es sólo la posible transcripción de los actos mortis causa para asegurar el principio de continuidad de la transcripción misma.<sup>3</sup>

Esta afirmación se deriva de la lectura llana del art. 2650 del Código Civil italiano (vinculado al artículo 2648 del Código Civil italiano) que, además, no contempla ninguna sanción específica en caso de no registro.

El hecho es que en todo caso se prevé una transcripción de la aceptación de la herencia y/o legado y que la transcripción, tanto para las compras inter vivos como para las compras mortis causa, acaba respondiendo a la necesidad primaria de garantizar la continuidad de las transmisiones y propiedad

---

<sup>2</sup> Per Para una exégesis histórica, R. NICOLÒ, La transcription, II, Milán, 1973, p. 5 y siguientes.

<sup>3</sup> S. TONDO, Sobre la transcripción de las compraventas de inmuebles por causa de muerte, en Vita not., 2001, 3, p. 1187.

relacionada de los activos; sin embargo, no se puede ignorar la apuesta por la tipicidad de los actos transcribibles.<sup>4</sup>

Ahora bien, si la transcripción de los actos inter vivos se realiza fácil y casi automáticamente mediante el simple uso de los datos contenidos en el acto a transcribir, no puede decirse lo mismo de las demás hipótesis. Piénsese, así, en la aceptación de la herencia que la mayoría de las veces no incluye formas de documentación escrita y, en todo caso, la indicación de los elementos necesarios para la redacción de la nota.

De ello se sigue que en la práctica "la transcripción de las compras mortis causa está asegurada, no ya en la fase estática de la sucesión, por el heredero o legatario, sino en la fase dinámica posterior de la circulación inter vivos de los derechos así adquiridos, por los compradores del heredero o legatario"<sup>5</sup>. Así, asistimos a la utilidad de proceder igualmente con la estipulación mediante una especie de autoconfirmación de la propia calidad de heredero o legatario, para poder insertar el bien, mediante una nueva escritura inter vivos, en el sistema de transcripción y publicidad.

Estas breves consideraciones nos llevan a reflexionar sobre la necesidad de que las compras mortis causa se encomienden a una certificación a publicar para la correcta identificación de los propietarios de los bienes en circulación en la esperanza de un inicio hacia la reestructuración del microsistema, como es el herencia uno, que tan micro no es; por el contrario, la publicidad, expresión de la necesidad de certeza de un estatus para garantizar el control de la compra y, por tanto, de la sana circulación de "res", representa una necesidad social incluso antes que legal.

Si la transmisión de las compras mortis causa actúa como una "amnistía" a la figura del heredero y legatario, no se puede negar que el problema se desplaza precisamente al heredero y legatario hacia una modernización útil para que haya una aplicación precisa de la ley de sucesión y garantía del principio de certeza y de la circulación del tráfico.

Por lo tanto, a partir de 2014, incluso en Italia, se habla de un certificado de sucesión de conformidad con el art. 32 de la Ley 30 de octubre de 2014, n. 161 (Disposiciones relativas al certificado sucesorio europeo).

El impulso ultraalpino, de fuerte deriva europeísta, por la afirmación del certificado europeo, en la actualidad, no parece haber encontrado todavía una respuesta precisa en el código civil italiano y, por tanto, en el ámbito del derecho interno.

---

<sup>4</sup> Cas. civ., 12 de noviembre de 1997 n. 11180, en Vita not., 1998, p. 975.

<sup>5</sup> F. GAZZONI, La transcripción inmobiliaria, en el Código Civil. comm., dirigida por P. SCHLESINGER, Milán, 1993, p. 214.

No obstante, la prestación de la certificación que acredite la calidad de heredero o legatario no parece poder pasar por alto una correcta asignación de claves que permita al operador tener una visión inmediata y sistemática de la materia sucesoria y, al usuario, la certeza de el método de atestiguar su papel dentro del equipo dedicado a la institución de la herencia y el legado.<sup>6</sup>

### **3.- Entre dudas y tensiones: breve recorrido por el caso**

La investigación, por tanto, se injerta en la cuestión, no siempre abordada por el legislador italiano, relativa al derecho sucesorio y a la prueba de la condición de heredero (o legatario) y ciertamente presenta un debate compartido y compartible sobre la certificación de la sucesión que se extiende al derecho sucesorio europeo e internacional.<sup>7</sup>

La razón que conduce a la documentación de la condición de heredero y/o legatario en la concreción de la certificación sucesoria europea, radica en la libre circulación de sujetos que, por motivos comerciales, turísticos o empresariales, adquieren bienes que pueden tener distribuciones geográficas dispares. y para los que se requiere una unidad del estatuto sucesorio al menos en cuanto a la certificación.<sup>8</sup>

En efecto, podría ser difícil que el adquirente de un bien por quien se declara propietario como sucesor, tenga la seguridad necesaria sobre la legitimidad para enajenar al enajenante, si se presenta como heredero o legatario respecto del originario. dador causa; esta situación se da en las denominadas sucesiones transfronterizas.

---

<sup>6</sup> Al arte. 32: Disposiciones relativas al certificado sucesorio europeo: 1. El certificado sucesorio europeo a que se refieren los artículos 62 y siguientes del Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, se expide, a petición de una de las personas a que se refiere el artículo 63, apartado 1, del mismo reglamento, por un notario, en cumplimiento de las lo dispuesto en los artículos 62 a 73 del citado reglamento. 2. Contra las decisiones adoptadas por la autoridad de emisión en virtud del artículo 67 del Reglamento (UE) núm. 650/2012, se admite recurso ante el tribunal, en composición colegiada, del lugar del domicilio del notario que dictó la resolución impugnada. Se aplica lo dispuesto en el artículo 739 del Código de Procedimiento Civil. 3. En los territorios en los que esté en vigor el régimen catastral, se aplicará lo dispuesto en el Título II del Real Decreto de 28 de marzo de 1929, n. 499, sobre la expedición del certificado de herencia y legado.

<sup>7</sup> Sobre este punto F. PADOVINI, El certificado de herencia europeo en el Tratado de sucesiones y donaciones dirigido por G. BONLINI, I, La herencia sucesoria, Milán, 2009, p. 2623 y siguientes.

<sup>8</sup> El certificado sucesorio europeo nació, en definitiva, como un instrumento destinado a permitir la circulación más ágil y segura de los bienes transmitidos por causa de muerte.

El problema ya surge en referencia a la ratificación del Convenio de La Haya de 1973, pero hasta el momento parece carecer de una solución concreta, tan sustancial, en términos legislativos.<sup>9</sup>

La mencionada convención preveía, más específicamente, el establecimiento de un "certificado internacional" destinado a designar (ver artículo 1) "a la persona o personas encargadas de administrar los bienes muebles de una sucesión" e indicar "sus facultades" ( cf.art.1).

El Convenio de La Haya no tuvo suerte y no encontró aplicación efectiva, tanto que entre los países europeos se adhirieron Portugal y la entonces Checoslovaquia.<sup>10</sup>

La razón del fracaso radica probablemente en la elección de acudir (únicamente) a la producción de un certificado sobre la administración de la sucesión y no un certificado de sucesión real; el certificado que prevé sirve específicamente para identificar a la persona o personas encargadas de administrar los bienes de una sucesión.

En efecto, es cierto que la propia Convención prefirió adoptar sistemas sucesores inspirados en la disciplina típica de los sistemas jurídicos angloamericanos; es sabido que en los ordenamientos jurídicos angloamericanos se interpone un sujeto, persona o entidad entre el causante y el heredero, quien se convierte en titular de todas las situaciones sucesorias; este sujeto administra los bienes hereditarios, se ocupa de la liquidación de los pasivos, realiza la división y, luego, transmite los bienes residuales al heredero.

De ello se deduce que la concentración en los modelos anglosajones conduce al olvido de los continentales, donde central es la figura del heredero (y no del administrador) que, aunque con disciplinas diferentes en el detalle, siempre se hace cargo de la totalidad del patrimonio de la causante, todas sus relaciones jurídicas, aunque carezca de oponibilidad documental mediante certificación de su estado.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Para el texto de la Convención y una primera reflexión ver. A. MIGLIAZZA, Convenio sobre la administración internacional de la sucesión. Comentario, en Nuevas leyes civiles. com., 1981, págs. 580 y 597 y siguientes.

<sup>10</sup> Italia se ha limitado a promulgar la ley que autoriza la ratificación y ejecución (L. 24 de octubre de 1980, n. 745), que, sin embargo, no ha tenido seguimiento, a pesar de la presentación de un proyecto de ley, por iniciativa del Gobierno. , el 28 de julio de 1994, sobre las "Reglas de Aplicación de la Convención sobre la Administración Internacional de Sucesiones, adoptada en La Haya el 2 de octubre de 1973" (ver Actas Parlamentarias. Cámara de Diputados, XII legislatura, Proyecto de Ley n.º 1069).

<sup>11</sup> Para una reconstrucción de los diversos modelos que se combinan para formar el marco de las soluciones adoptadas por los sistemas continentales, consulte la última sección. A. ZOPPINI, Las sucesiones en el derecho comparado, en Tratado de derecho comparado dirigido por R. SACCO, Turín, 2002, p. 25 y siguientes; R. SÜSS, Erbrecht in Europa, 2ª ed., Angelbachtal, 2008, partic.

Otro motivo del declive definitivo del Convenio de La Haya provino de la reforma francesa del derecho sucesorio sancionada en 2002 y que también tuvo por objeto la introducción en el código civil de los artículos del 730 al 730-5 , dedicados a la prueba de la calidad de heredero.

El cuento francés parece haber reconocido el pleno efecto del acte de notoriété, que ya se había generalizado en la práctica notarial francesa durante mucho tiempo. El acte de notoriété se ha convertido así en el principal instrumento para la prueba de la condición de heredero, tanto que - como el art. 730-3- es auténtica mientras no se pruebe lo contrario y que el sujeto que se vale de ella se presume titular de los derechos sucesorios en la medida en que resulte del propio acte de notoriété.<sup>12</sup>

Tras el impulso de la modernización, la Comisión Europea presenta el 1 de marzo de 2005 el libro verde sobre sucesiones y testamentos en la línea del estudio realizado por el Deutsches Notarinstitut en 2002 y dedicado a "Internationales Erbrecht in der EU - Perspektiven einer Harmonisierung" que allanó el camino para la ley de certificación europea L. 30 de octubre de 2014, n. 161.

Pero los tiempos son siempre largos y es la ley delegada n. 1151 (legislatura 18) para la revisión del código civil italiano, por iniciativa del gobierno, entre las Actas del Senado, para tener la tarea de acelerar la certificación de la sucesión en un mundo global y digital; pero todavía está en progreso y el La conocida emergencia sanitaria relacionada con el COVID-19 ciertamente no ha ayudado, pero ha contribuido a frenar la dinámica del proyecto en cuestión.

Y a este respecto, parece compartirse lo afirmado por la doctrina del derecho civil italiano: ciertamente, el alcance de las adiciones al código así imaginadas toca cuestiones de nicho, aparentemente nuevas para el ordenamiento jurídico nacional, pero sin embargo no se puede dejar de apreciar la evaluación que está en la base de la propuesta: la circulación de los bienes requiere, en la sociedad actual, herramientas modernas también para la prueba - con una fórmula sumaria - de la condición de heredero.<sup>13</sup>

---

pags. 303 y siguientes; También se puede encontrar información útil y actualizada sobre las formas de legitimación del heredero en *Le droit des successions en Europe (Actes du colloque de Lausanne du 21 février 2003)*, Genève, 2003, en parte. pags. 89 y siguientes.

<sup>12</sup> El Libro Verde destaca, en particular, que: (i) la prueba de la condición de heredero se regula de manera diferente en los distintos ordenamientos jurídicos; (ii) es importante que los herederos puedan ejercer los derechos que han adquirido y les corresponden en los distintos países sin necesidad de iniciar procedimientos al efecto; (iii) en presencia de normas armonizadas sobre conflictos de normas, sería posible utilizar un certificado con efectos uniformes en toda la Unión.

<sup>13</sup> F. PADOVINI, *La revisión del código civil: Simplificación Hereditaria y Certificado Sucesorio durante la Conferencia del 17 de junio de 2019 "*; la Conferencia titulada" la revisión del código

La certeza en términos jurídicos de la condición de heredero y su documentación a través de un acto de circulación europeísta es sin duda un impulso de modernidad dentro del derecho sucesorio.

El signo de interrogación es cómo hacer este cambio de ritmo.

#### **4.- El enfoque europeísta**

Fundamental es el arte. 32 de la Ley 30 de octubre de 2014, n. 161 que se refiere al certificado sucesorio europeo pero aún más fundamentales son los artículos 62 y siguientes del reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012.<sup>14</sup>

"certificado sucesorio europeo" significa el certificado uniforme emitido por la autoridad competente de un estado perteneciente a la Unión Europea, que certifica la condición de heredero, legatario, albacea testamentario o administrador de la herencia y los derechos y/o poderes relacionados (ver contras n. 67).

Arte ciertamente interesante. 67 del citado Reglamento de la UE según el cual para que una sucesión con implicaciones transfronterizas dentro de la Unión se resuelva de forma rápida, fácil y eficaz, el heredero, legatario, albacea testamentario o administrador de la herencia debe demostrar con facilidad su estatus y/o sus derechos y poderes en otro Estado miembro, por ejemplo, en un Estado miembro donde se encuentra la herencia.

A tal fin, el presente Reglamento debe prever la creación de un certificado uniforme, como el certificado sucesorio europeo, para su uso en otro Estado miembro. De conformidad con el

---

civil - la tradición civil en el patio de una reforma sistémica "fue organizada por el Consejo del Colegio de Abogados de Roma, Fundación Escuela Forense Vittorio Emanuele Orlando, en el Aula Magna del Palacio de Justicia - Piazza Cavour en Roma, F. PADOVINI, El certificado europeo, en Europa y dir.priv., 2013, p.734 y siguientes.

<sup>14</sup> Art. 32, Disposiciones relativas al certificado sucesorio europeo: 1. El certificado sucesorio europeo a que se refieren los artículos 62 y siguientes del Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, se expide, a petición de una de las personas a que se refiere el artículo 63, apartado 1, del mismo reglamento, por un notario, en cumplimiento de las lo dispuesto en los artículos 62 a 73 del citado reglamento. 2. Contra las decisiones adoptadas por la autoridad de emisión en virtud del artículo 67 del reglamento (UE) núm. 650/2012, se admite recurso ante el tribunal, en composición colegiada, del lugar del domicilio del notario que dictó la resolución impugnada. Se aplica lo dispuesto en el artículo 739 del Código de Procedimiento Civil. 3. En los territorios en los que esté en vigor el régimen catastral, se aplicará lo dispuesto en el Título II del Real Decreto de 28 de marzo de 1929, n. 499, sobre la expedición del certificado de herencia y legado. Piensa en el arte. 473 del Código Civil italiano.

principio de subsidiariedad, el certificado no debe sustituir a ningún documento interno utilizado para fines similares en los Estados miembros.

Ergo, los beneficiarios de una "sucesión" con implicaciones transnacionales -entendiendo por tal a herederos, legatarios, albaceas testamentarios y administradores de herencias- podrán acreditar calidades y facultades en el Estado donde se encuentren los bienes hereditarios a través del certificado en cuestión. , sin tener que activar un nuevo procedimiento.<sup>15</sup>

El problema de la prueba en materia de derecho sucesorio representa no sólo un camino para hacer más ágil, rápida y segura la circulación de los bienes con la alternancia de propietarios y con el paso de un sujeto a otro, sino también un camino hacia el establecimiento de un método de garantía, en primer lugar, para el difunto y, en segundo lugar, para su derechohabiente en la autopsia.<sup>16</sup>

La regla europea ciertamente representa una contribución conspicua y valiosa destinada a llenar los conocidos vacíos en la evidencia y debe ser recibida con profunda positividad.

Ciertamente, el certificado de sucesión no se obtiene con fines meramente emulativos, sino por razones evidentes de certeza sucesoria.<sup>17</sup>

No cabe duda de que la escritura notoria que contiene una declaración de la calidad de heredero sustancialmente remitida al interesado puede suscitar algunas dudas y alguna falla en la atención del fiador, si es otorgada por personas de dudosa reputación.

Parece evidente que la prueba de la condición de heredero parece dejarse casi exclusivamente a la potestad de disposición de las partes que pueden, en su caso, hacer declaración pública mediante escritura notoria con presencia de testigos; este perfil es de indudable interés para los estudiosos del derecho civil.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> La eficacia del certificado europeo está limitada por no ser ejecutable (ver cons. núm. 71). La función del certificado está limitada, pues, por las características de subsidiariedad y opcionalidad: la primera se refiere a la relación con los certificados nacionales; la segunda, en cambio, se refiere a la relación con los demás instrumentos previstos por el reglamento.

<sup>16</sup> En Alemania, Austria y, en particular, Francia, a partir de 2002, el art. 730 y arts. del código civil se configura el caso en cuestión del certificado de sucesión.

<sup>17</sup> I. RIVA, *Certificado sucesorio europeo, en Quaderni Ley de sucesiones y familia, Nápoles, 2017, passim*

<sup>18</sup> C . A. MARCOZ, Una nueva herramienta operativa: The European Certificate of Success, en el volumen The European Certificate of Succession, en European Law Series, Nápoles, 2017, p. 59 y siguientes.

El acta de notoriedad, ampliamente utilizada especialmente en Italia para certificar la "calificación hereditaria de la persona física" no tiene, de hecho, ningún efecto intrínseco particular y se basa esencialmente en la sanción en que incurre quien declara la falsedad al diputado público. oficial para recibir la escritura de notoriedad, tanto que la protección del tráfico legal se encomienda a la disciplina sobre las compras por el heredero aparente.

Y, como se mencionó, el hecho notorio representa y representó la única herramienta para poder identificar, especialmente dentro de una estructura familiar, los derechohabientes (o herederos) del difunto es de cuius hereditate agitur al menos para esa parte del bien. los bienes indisponibles detallados, en la sucesión necesaria, mediante la identificación específica de los titulares de los derechos.

Pero aún hoy, en una estructura social absolutamente compleja y complicada, en plena era digital y global, el proceso de identificación tan importante para la continuación de la vida en el post mortem en manos de sujetos, capaces de declarar un falso estatus, sin muchos escrúpulos y sin rigor moral, llevaría a resultados verdaderamente embarazosi.<sup>19</sup>

## **5.- ¿El instrumento de garantía sucesoria a través de la certificación única europea?**

Utilizar una serie de elementos, incluidos los coyunturales, para configurar el estatuto sucesorio que, por supuesto, representa un estatuto de fundamental importancia, supone crear bucles de incertidumbre y detrimento de la garantía de los bienes, más aún si tenemos en cuenta que el hecho notorio no adquiere relevancia dentro del mecanismo de investigación del juicio civil, salvo por el principio de no oposición de la contraparte.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Italia todavía sufre de un régimen general a la francesa sin sistemas de prueba de la calidad de heredero.

<sup>20</sup> Sección de Casación Civil VI, 05/10/2018, n.11276: Cualquiera que, asumiendo ser heredero de una de las partes originarias del juicio, interviene en un juicio civil pendiente entre otras personas, o lo resume después de una interrupción, o propone un recurso, debe aportar prueba, de conformidad con el art. 2697 del Código Civil, además de la muerte del originario, también de su condición de heredero de éste; en este sentido, la declaración sustitutiva de una declaración jurada no constituye por sí sola prueba idónea de esta calidad, agotando sus efectos en el marco de las relaciones con la Administración Pública y en los correspondientes procedimientos administrativos, sin embargo, el juez, cuando se produzca el mismo, deberá apreciar adecuadamente, también conforme a la nueva formulación del art. 115 del Código Civil italiano, de conformidad con el principio de no impugnación, la conducta real asumida por la parte contra la cual se hace valer la declaración sustitutiva de la escritura de notoriedad con referencia a la verificación de la impugnación o no de la mencionada condición de heredero y, en la hipótesis afirmativa, al grado de especificidad de esta

De ahí que quede claro que la reconstrucción de la posición de heredero (o legatario) acaba creando un engorroso que puede conducir inevitablemente a difíciles, complicadas y delicadas reelaboraciones por el mero recurso a la declaración de un hecho notorio entendido como un requisito previo, casi fáctico, para iniciar la declaración de sucesión o la aceptación de la herencia junto con la presentación de un certificado de defunción, un registro de familia o, en su caso, si está presente, una tarjeta testamentaria privada o pública.

Esta sumatoria de indicios y actos implica ciertamente una articulación espuria de un sistema que debería, precisamente por ser sistema, articularse a sí mismo a través de una regla simple e inmediatamente operativa.

Sería más adecuado que todas estas pruebas confluyeran en un solo acto que bien podría configurarse como un certificado de sucesión y al mismo tiempo servir como una especie de publicidad constitutiva y de publicidad noticiosa.

El certificado de sucesión (en forma analógica o digital) debe insertarse, con un acuerdo razonable, en el contexto de la simplificación de la materia hereditaria a través de una integración al código civil italiano actual y más allá (ahora es necesario referirse a la global y mundo digital) y debe configurarse como un modelo unitario válido y válido en cada lugar.

Bueno, aplaudir la tendencia de modernización europeísta, pero atentos a las criticidades del propio modelo y sobre todo al perfil complejo y delicado del aspecto probatorio.

El paso sustancial de la investigación está dado por el procedimiento y el papel del juez y del notario.

El vulnus deriva de la mera descripción de un proceso y de la ausencia de la identificación específica de los elementos que deben formar parte de la sustancia probatoria del estado.

Así que centrémonos en el procedimiento y precisamente en algún aspecto de significativo interés.<sup>21</sup>

---

controversia, estrictamente correlacionado y proporcionado al nivel de especificidad del contenido de la citada declaración sustitutiva. Referencias normativas: Cod. Civ. Arte. 2697 TRIBUNAL DE COSTAS, Cod. Proc. Civ. Arte. 100 TRIBUNAL DE COSTAS, Cod. Proc. Civ. Arte. 115 TRIBUNAL DE COSTAS, Ley 01/04/1968 núm. 15 arte. 4, Ley 18/06/2009 n. 69 arte. 45 com. 14, Decreto Presidencial 28/12/2000 no. 445 arte. 46 com. 1, Decreto Presidencial 28/12/2000 no. 445 arte. 47 Máximo de precedentes Cumple Secciones Unidas: N. 12065 de 2014 Rv. 630997 - 01.

<sup>21</sup> El "certificado de sucesión europeo" fue introducido por el reg. (UE) no. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4.7.2012 - "relativa a la jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de decisiones y aceptación y ejecución de actos públicos en materia de sucesiones y la creación de un certificado sucesorio europeo".

El juez tiene facultades oficiales de investigación, el notario no tiene facultades oficiales de investigación

En cuanto a los tipos de prueba admitidos, quien solicita el certificado tiene el deber de presentar los documentos pertinentes en original o copia certificada (art. 65, § 3); lo que garantiza adecuadamente la corrección de la información, pero no excluye otros medios de investigación.

El solicitante, que no está en posesión del testamento, aún puede indicar el lugar donde se encuentra, para que la autoridad pueda obtener el texto.

Lo relevante es que la información relevante a efectos de la expedición del certificado no puede ser aportada por el solicitante en forma de autodeclaraciones, certificaciones o escritura pública, previstas en los artículos 46-47 del d.p.r. 28.12.2000, n. 445 (Texto Refundido de las disposiciones legales y reglamentarias sobre documentación administrativa). En efecto, la autoridad debe poder realizar la valoración mediante instrumentos con certeza y tales no serían las declaraciones sustitutivas.

La investigación probatoria, sin embargo, no se rige por el reglamento, sino por la legislación nacional a la que se hace referencia. Por lo tanto, se desarrollará de manera diferente según resulte el procedimiento -según la elección que el Estado debe hacer de conformidad con el art. 78 - Con bisagras ante el juez o el notario.

Y este es un punto muy complicado, aunque parecería más justo y sistemáticamente coherente utilizar un único procedimiento previo para la certificación única de la sucesión.

En cumplimiento del principio de disponibilidad de la prueba, establecido por el art. 115 c. pags. C. italiano, el juez puede disponer de pruebas en los casos previstos por la ley y tiene cierto poder de investigación incluso en la jurisdicción voluntaria y también podría solicitar información escrita de la administración pública, de conformidad con el art. 213 bacalao. proceso civ. con el fin de comprobar la veracidad de las manifestaciones realizadas por el solicitante en la solicitud.

Iguales poderes no corresponden al notario que sólo podría indicar al sujeto los vacíos que ve en la solicitud y en la prueba e invitarlo a llenarlos (dentro de cierto plazo) como exige el art. 66 § 1 del reglamento.

El hecho es que el certificado contiene una valoración de los derechos y/o facultades de los beneficiarios (herederos, legatarios, albaceas testamentarios o administradores de la herencia), que

no tiene fuerza de juicio. De hecho, quien tenga interés en ella siempre puede solicitar su revocación o modificación, sin límite de tiempo.

El certificado determina, por tanto, una presunción de titularidad del estado y/o de las facultades en él constatadas, que tiene un carácter relativo y produce una inversión de la carga de la prueba. Cualquiera que discuta la veracidad del contenido del certificado tiene, de hecho, la carga de impugnarlo en la forma prevista en los artículos 71 y 72 del Reglamento y acreditar, en el procedimiento correspondiente, la inexactitud de la información contenida en el propio certificado.

Sin embargo, al analizar las normas dictadas para proteger a los terceros que hayan actuado sobre la base de la información contenida en el certificado, se advierte que también produce importantes efectos sustanciales. De hecho, con base en el art. 69, § 3, se considera liberado el deudor del difunto que, confiando en la exactitud del contenido del certificado, ha hecho un pago a la persona que en él se indicaba con derecho a recibirlo.

Sin embargo, está limitada por la falta de aplicabilidad.<sup>22</sup>

## **6.- Observaciones finales**

¿Se archivaría el principio de no impugnación dando paso al certificado sucesorio al estilo europeísta?

El problema es que se conoce el procedimiento de este caso, pero en el fondo no se identifican elementos precisos e incontrovertibles que representen su declinación.

La intención y el objetivo de la certificación única pueden ser compartidos sin sombra de duda, difícilmente alcanzable si carece de elementos precisos y sustanciales y es esta concreción la que se necesita en el detalle de la figura de nueva instancia y moderna creación probatoria que, si se configura mejor, podría ser la solución buscada para el *vulnus espresso*.

En la previsión actual no parece haber ningún avance, especialmente para la aplicación concreta en el derecho interno.

Entonces sigue persistiendo la incertidumbre y ¿es siempre válido el principio de no impugnación de la condición de heredero?

---

<sup>22</sup> De hecho, los contras. norte. 71 que el certificado «no debe ser en sí mismo un título ejecutivo».

Parecería que sí.<sup>23</sup>

La tarea del notario parece difícil debido a la falta de facultades oficiales de investigación; la idea de revocabilidad del certificado parece difícil como para crear una especie de paracaídas en detrimento de la certeza del documento mismo.

Sería necesaria también una novedad para el derecho interno, que prevea la introducción en Italia, como en otros países similares, de un certificado de herencia nacional, para que este sistema también ofrezca seguridad en la circulación de los bienes hereditarios, que es adecuada a la actual intensidad del tráfico.

Tampoco debe ignorarse la criticidad que le otorga el hecho de que de la lectura del marco normativo se desprende que el procedimiento de emisión del certificado sucesorio oponible a los países miembros de la Unión Europea no constituye un supuesto constitutivo de la estado en el sentido de que no contiene al menos un conjunto de elementos o condiciones para hacer más seguro el estado de heredero o legatario.<sup>24</sup>

En definitiva, no parece haber un cambio sustancial entre el certificado interno de herencia y el certificado sucesorio europeo.

No solo.<sup>25</sup>

Como se indicó anteriormente, el juez tiene facultades de oficio; puede averiguar y pedir prueba del estado del sucesor; el procedimiento, perteneciente a la jurisdicción voluntaria, termina con la mayor posibilidad de investigación y termina con una definición más garantista.

El notario, en cambio, como funcionario público y no en el ejercicio de una función judicial, no puede instruir el procedimiento de oficio y acabará asumiendo los elementos que los interesados o el interesado produzcan.

---

<sup>23</sup> A. DAVI, A. ZANOBETTI, El nuevo derecho internacional privado europeo de sucesiones, Turín, 2014, p. 235, que especifican que el certificado "puede utilizarse también simplemente para adquirir información sobre la presencia de bienes, créditos o deudas, u otros datos relevantes como la existencia de un testamento, en un país miembro donde el causante haya residido, haya llevado a cabo actividades o tener relaciones, incluso si esta búsqueda diera un resultado negativo.

<sup>24</sup> C. M. BIANCA, Acta sucesoria europea: el notario como autoridad emisora, en *Vita not.*, 2015, p. 2, nota 4.

<sup>25</sup> S. PATTI, El certificado sucesorio europeo en el sistema legal italiano, en *Riv. Familia*, 2016, págs. 15 y 16.

En consecuencia, como en la escritura pública, aunque en esta escritura sui generis, el notario no será responsable de las declaraciones de las partes que, en última instancia, se limitará a recoger.

Ergo que diferencia hay entre escritura notarial y escritura notarial.

Ambos son auténticos salvo denuncia de falsificación.

El primero sujeto a no contestación; el segundo a falta de solicitud de revocación.

Un modo de certificación, que pueda oponerse erga omnes, a los efectos de una circulación segura de mercancías dentro de la comunidad internacional y que encaje en el mundo digital y global, sería deseable a la luz de los temas críticos descritos.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

R. NICOLÒ, La transcripción, II, Milán, 1973.

S. TONDO, Sobre la transcripción de las compraventas de inmuebles por causa de muerte, en Vita not., 2001.

Cas. civ., 12 de noviembre de 1997 n. 11180, en Vita not., 1998.

F. GAZZONI, La transcripción inmobiliaria, en el Código Civil. com., dirigida por P. SCHLESINGER, Milán, 1993.

F. PADOVINI, El certificado de herencia europea en el Tratado de sucesiones y donaciones dirigido por G. BONLINI, I, La sucesión hereditaria, Milán, 2009.

A. MIGLIAZZA, Convenio sobre la administración internacional de la sucesión. Comentario, en Nuevas leyes civiles. com., 1981.

A. ZOPPINI, Las sucesiones en el derecho comparado, en Tratado de derecho comparado dirigido por R. SACCO, Turín, 2002.

R. SÜSS, Erbrecht en Europa, 2ª ed., Angelbachtal, 2008.

R. SUSS, Le droit des successions en Europe (Actes du colloque de Lausanne du 21 février 2003), Ginebra, 2003.

F. PADOVINI, La revisión del código civil: Simplificación Hereditaria y Certificado Sucesorio durante la Conferencia del 17 de junio de 2019.

F. PADOVINI, El certificado europeo, en Europa y dir. priv., 2013.

I. RIVA, Certificado Sucesorio Europeo, en Quaderni Ley de sucesiones y familia, Nápoles, 2017.

C. A. MARCOZ, Una nueva herramienta operativa: The European Certificate of Success, en el volumen The European Certificate of Succession, en European Law Series, Nápoles, 2017.

Sección de Casación Civil VI, 05/10/2018, n.11276.

A. DAVI, A. ZANOBETTI, El nuevo derecho internacional privado europeo de sucesiones, Turín, 2014.

C. M. BIANCA, Acta sucesoria europea: el notario como autoridad emisora, en Vita not., 2015.

S. PATTI, El certificado sucesorio europeo en el ordenamiento jurídico italiano, en Riv. Familia, 2016.